



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 668-2017-OEFA/DFSAI
Expedientes N° 1277-2016-OEFA/DFSAI/PAS
1220-2016-OEFA/DFSAI/PAS
(ACUMULADOS)

EXPEDIENTE N° : 1277-2016-OEFA/DFSAI/PAS
1220-2016-OEFA/DFSAI/PAS (acumulados)
ADMINISTRADO : TENERÍA LA RIVERA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA MOCHE
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOCHE, PROVINCIA DE
TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ACTIVIDAD SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL

Lima, 31 de mayo del 2017

VISTOS: Las Resoluciones Subdirectorales N° 1155-2016, 1508-2016 y 781-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de agosto, 13 de setiembre del 2016 y 31 de mayo del 2017, respectivamente, y el Informe Final de Instrucción N° 526-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Moche, de titularidad de Tenería La Rivera S.A.C. (en adelante, Tenería La Rivera). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 007-2015 y en el Informe de Supervisión N° 088-2015-OEFA/DS-IND del 26 de junio del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 950-2016-OEFA/DS del 10 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, ITA)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Considerando lo indicado en el referido ITA, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1155-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de agosto del 2016⁴, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por la comisión de la presunta conducta infractora referida a realizar actividades industriales sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, procedimiento que fue tramitado en el Expediente N° 1277-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
4. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1508-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de setiembre del 2016⁵, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Tenería La Rivera, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental referidos a: (i) no contar con sistemas



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20457747161.
- 2 Folio 7 del Expediente.
- 3 Folios 1 al 6 del Expediente.
- 4 Folios 8 al 15 del Expediente.
- 5 Folios 17 al 25 del Expediente.

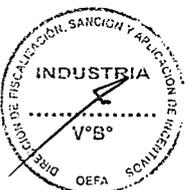


de muestreo y análisis que permitan monitorear estadísticamente los efluentes, emisiones, ruido u otros que genere sus actividad, y (ii) no haber presentado la documentación requerida por la Dirección de Supervisión. Dicho procedimiento fue tramitado en el Expediente N° 1220-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

5. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Subdirectoral N° 781-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación dispuso acumular los procedimientos administrativos sancionadores antes mencionados, fijando la imputación de cargos de la siguiente manera:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Tenería La Rivera

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	En atención a la supervisión realizada el 26 de enero del 2015 Tenería La Rivera S.A.C. realiza actividades industriales en la planta Moche sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente	<p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE "Artículo 13°.- Obligaciones del titular Son obligaciones del titular: a) Someter a la evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación que, según las características y etapa de su actividad, pudieran corresponderle. (...). "Artículo 53°.- Adecuación ambiental de las actividades en curso 53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de: a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso. b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso. 53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento".</p> <p>Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del</p>



⁶ Folios 29 a 30 del Expediente.



		<p>proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".</p> <p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental 5.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento setenta y cinco (175) hasta diecisiete mil quinientas (17 500) Unidades Impositivas Tributarias."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Calificación de Gravedad</th> <th>Sanción Monetaria</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.1</td> <td>Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley de SEIA, Artículo 24°, artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.</td> <td>MUY GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 175 a 17500 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción Monetaria	Sanción Pecuniaria	3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley de SEIA, Artículo 24°, artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	De 175 a 17500 UIT
	Infracción	Base Legal	Calificación de Gravedad	Sanción Monetaria	Sanción Pecuniaria									
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley de SEIA, Artículo 24°, artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	De 175 a 17500 UIT									
2	<p>Tenería La Rivera S.A.C. no cuenta con un sistema de muestreo y análisis que permita monitorear estadísticamente los efluentes, emisiones, ruidos u otros que genere su actividad en la planta Moche.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI</p> <p>Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:</p> <p>(...)</p> <p>4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</p> <p>Norma que tipifica la infracción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</p> <p>"Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.</p> <p>Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente."</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI</p> <p>"Artículo 22°.- Sanciones y Medidas Administrativas.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas del sector público o privado que realicen actividad en la industria manufacturera, que infrinjan las disposiciones establecidas en el Reglamento, el presente Régimen y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a una o más de las sanciones o medidas siguientes:</p> <p>Sanciones coercitivas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Multa."</p> <p>"Artículo 29°.- De las Multas.</p>												





		<p>Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT. (...).</p>															
3	<p>Tenería La Rivera S.A.C. no presentó la documentación (copias de la licencia de funcionamiento, de los recibos de pago por el servicio de desagüe y de los documentos que acrediten la limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación) solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión especial efectuada el 26 de enero del 2015.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente hasta el 27 de marzo del 2015, derogado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, publicada el 28 marzo 2015 "Artículo 16°.- De las facultades del Supervisor El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades: a) Exigir a los administrados sujetos a supervisión la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión". (...) "Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo 18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión". (...) "Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado Norma que tipifica la infracción Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD del 15 de octubre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA "Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...). Norma que establece la eventual sanción Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD"</p> <table border="1" data-bbox="566 1512 1332 1870"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN BASE</th> <th>NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.</td> <td>Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4° 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, (...) y Artículo 15° de la Ley del SINEFA</td> <td>LEVE</td> <td>Amonestación</td> <td>Hasta 100 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL					1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4° 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, (...) y Artículo 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA													
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL																	
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4° 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, (...) y Artículo 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT													



6. El 31 de mayo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción N° 526-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**II. CUESTIÓN PREVIA: PRECISIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS**

7. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷ establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
8. Habida cuenta que el administrado está legalmente impedido de iniciar obras y ejecutar el proyecto de inversión en tanto no cuente con una certificación ambiental -estando tipificada tal situación como infracción administrativa-; carece de sentido exigir al mismo, el cumplimiento de otras obligaciones ambientales en tanto no haya cumplido con obtener la indicada certificación y que será objeto de fiscalización. Por ende, la imputación de cargos —y la consecuente declaración de responsabilidad administrativa— por realizar actividades industriales sin contar con la certificación ambiental deberá ceñirse exclusivamente al análisis de esta conducta.
9. Sobre el particular, los hechos imputados N° 2 y 3 consignados en la Tabla N° 1 de la presente resolución se encuentran relacionados a incumplimientos a la normativa ambiental cometidos en razón a la realización de actividades industriales por parte del administrado, quien venía operando sin contar con la certificación ambiental correspondiente. Por tanto, los referidos hechos, deben tratarse como situaciones derivadas de la conducta infractora N° 1 descrita en la Tabla antes indicada, pues se trata de manifestaciones materiales mediante las cuales se expresa el incumplimiento primigenio, que es realizar actividades industriales sin contar con la certificación ambiental.
10. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De

7

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





acuerdo con ello, Morón Urbina⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

11. Asimismo, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen¹¹.
12. Teniendo en cuenta lo expuesto, no corresponde el análisis de los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de manera independiente a la conducta referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental; debiendo tomarse en cuenta los mismos para efectos de determinar la presunta conducta infractora y, de ser el caso, como factores agravantes al momento de determinarse la sanción a imponerse.
13. Por ello, en virtud de los principios de tipicidad y de razonabilidad, resulta pertinente considerar como única imputación del presente PAS al hecho consignado en el Numeral 1 de la Tabla N° 1, continuando en adelante solamente con el análisis de la responsabilidad por la comisión de esta presunta infracción.

III. ~~NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO~~

14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹², estableció que durante un plazo de tres (3) años, contado

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,





a partir de su publicación el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. La infracción imputada en el presente PAS está referida a haber realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, supuesto descrito en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, el referido hallazgo será tramitado siguiendo las reglas para el procedimiento ordinario.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único hecho imputado

IV.1.1. Análisis del hecho imputado

16. Durante la supervisión del 26 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que Tenería La Rivera realizaría actividades industriales de curtiembre sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, de acuerdo a lo manifestado por su representante, conforme se consignó en el Informe de Supervisión¹³.
17. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴:

"V. CONCLUSIONES

43. En atención a los argumentos precedentes, **se concluye acusar al administrado Tenería la Rivera S.A.C. por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión del 26 de enero de 2015:**

- El administrado Tenería la Rivera S.A.C. desarrolla actividades de curtiembre sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

(...)"

(Negrilla agregada).



considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

¹³ Folios 75 (reverso) y 76 del Informe de Supervisión N° 088-2015-OEFA/DS-IND.

¹⁴ Folios 5 (reverso) y 6 del Expediente.



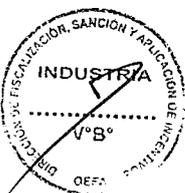


18. Al respecto, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda persona, natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, deberá gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente; siendo que la no obtención de la misma, implica la imposibilidad de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto.
19. El Numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI¹⁵ contiene la obligación del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente como requisito previo al inicio de actividades.
20. A partir del 6 de setiembre del 2015 entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria). El Literal a) del Artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.
21. De acuerdo con el Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en el caso que durante las acciones de supervisión se identifique actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda, siendo que ante la existencia de alguna infracción administrativa, el ente fiscalizador dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.
22. No obstante, el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final¹⁶ que los titulares que, de acuerdo a la normativa ambiental existente, estuviesen sujetos al cumplimiento de límites máximos permisibles, de estándares de calidad ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de dicho reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.



¹⁵ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**
"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

1. Un EIA o una DIA como requisito previo al inicio de nuevas actividades.
(...)"



¹⁶ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**
Disposiciones Complementarias y Finales
"Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente."



23. Del análisis de la norma descrita en el considerando precedente, se tiene que el Ministerio de la Producción ha dispuesto un plazo de tres (3) años desde la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, para que los titulares presenten su instrumento correctivo; por tanto, en el presente caso, el titular de la actividad industrial cuenta con un plazo máximo hasta el 4 de setiembre del 2018 para presentar su instrumento de gestión ambiental correspondiente.
24. Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta que el administrado se encuentra en el supuesto antes descrito, es decir, dentro del plazo para presentar su instrumento de gestión ambiental, tal situación no puede ser comprendida dentro de los alcances del Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria¹⁷; razón por la cual a la fecha no correspondería tramitar contra el administrado un procedimiento administrativo sancionador por la obligación de contar con la correspondiente certificación ambiental.
25. Por lo expuesto, en aplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador** respecto del presunto incumplimiento consignado en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución. Considerando que se está archivando el presunto incumplimiento contenido en el Numeral 1 de la Tabla N° 1, corresponde seguir idéntico tratamiento con los consignados en los Números 2 y 3 de la Tabla en cuestión, conforme a los fundamentos expuestos en el Acápito II de la presente resolución.
26. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tenería La Rivera S.A.C., de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

“Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.

(...)

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente.”



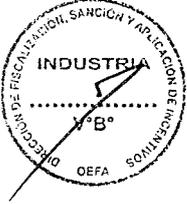
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 668-2017-OEFA/DFSAI
Expedientes N° 1277-2016-OEFA/DFSAI/PAS
1220-2016-OEFA/DFSAI/PAS
(ACUMULADOS)

Artículo 2°.- Informar a Tenería La Rivera S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/spf